



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Según informe secretarial, el proceso de la referencia está inactivo desde el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), cuando el juzgado notificó por estado el auto que modificó y aprobó la liquidación de crédito (folio 101, cuaderno principal), motivo por el cual, se analizará si es viable aplicar el desistimiento tácito del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2° establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno el literal b del mismo numeral citado, establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será **de dos (2) años**.

Al examinar el expediente se observa que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciseis (2016).

En consecuencia, los dos años a los que hace referencia la norma citada expiraron el catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentran cumplido, trayendo como consecuencia que el Despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiese. Por secretaría ofíciase.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguese a la parte demandante.

CUARTO.- Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO.- En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_20_DEL
DIA DE HOY, _11-06-2021.**

WILMER DANIEL CEPEDA AMADO
Secretario

Firmado Por:

**CESAR MONTAÑEZ ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**

Ref: Ejecutivo No. 2014-066
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: NESTOR ALFONSO PINEDA RAMIREZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d58629304c631fde27f8092cfff4c0bcbb6a68a84e5498a4886cf7
41673bb4**

Documento generado en 10/06/2021 03:41:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**